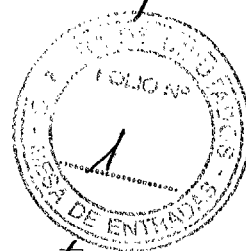


CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
30 OCT 2002	
SEC: D 6934	HORA: 1505

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



PROYECTO DE LEY

Art. 1º.- Modifícase la designación de Talleres Protegidos de Producción utilizada en la Ley 24.147, por TALLERES PROTEGIDOS DE TRABAJO SOCIAL.-

Art. 2º.- Modifícase el art. 1º de la Ley 24.147, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Se consideran TALLERES PROTEGIDOS DE TRABAJO SOCIAL a las entidades estatales o privadas dependientes de una asociación civil u ONG (organización no gubernamental) sin fines de lucro, con personería jurídica y reconocimiento como entidad de bien público, que tengan como objetivo el desarrollo laboral de las personas con discapacidad, promoviendo la adquisición de aptitudes, los conocimientos y actitudes respecto al trabajo, integrado por personas en edad laboral afectadas por una discapacidad física y/o sensorial del 60% y mental de un 33% ó más, que les impida obtener y conservar un puesto de trabajo en el mercado laboral competitivo.

Se considerará GRUPO LABORAL PROTEGIDO a las secciones con desempeño laboral en el ámbito público ó privado, constituídas por trabajadores con discapacidad bajo condiciones especiales en un medio indiferenciado”.-

Art. 3º.- Modifícase el art. 3º de la Ley 24.147, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Los TALLERES PROTEGIDOS DE TRABAJO SOCIAL y LOS GRUPOS LABORALES PROTEGIDOS deberán inscribirse en el Registro que habilitará a ese efecto el Ministerio de Trabajo y/o la autoridad del trabajo con jurisdicción en el lugar de su ubicación.

Para que pueda efectuarse la inscripción deberán cumplirse los siguientes requisitos:

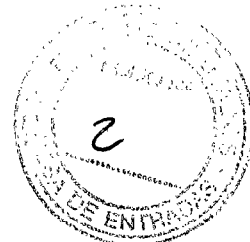
- a.- Acreditar la identidad de la Institución mediante su inscripción como Persona Jurídica sin fines de lucro, según domicilio legal de la misma;
- b.- Habilitación Municipal;
- c.- Inscripción ante los organismos tributarios nacionales y provinciales;
- d.- Contar con un Director Técnico que sea terapeuta ocupacional ó licenciado en psicología con formación especializada en discapacidad y personal de apoyo con formación profesional adecuada.-

El organismo antes mencionado será el responsable de las verificaciones que estime pertinentes realizar sobre el funcionamiento de los Talleres Protegidos de Trabajo Social y los Grupos laborales protegidos”.-

Art. 4º.- Modifícase el art. 5º de la Ley 24.147, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“La financiación de los talleres protegidos de trabajo social se cubrirá:

- a.- Por las becas establecidas en el art. 38 de la presente ley.-
- b.- Cuotas sociales establecidas en los Estatutos de las entidades civiles ú ONG;
- c.- Los aportes y/o donaciones de terceros;
- d.- Los beneficios obtenidos de la actividad desarrollada por el propio taller protegido de trabajo social;



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

- e.- Las ayudas que para la creación de los talleres protegidos de trabajo social pueda establecer la autoridad de aplicación, conforme a las partidas presupuestarias;
- f.- La ayuda de mantenimiento como consecuencia de los programas de apoyo social establecidos por el gobierno nacional, los gobiernos provinciales y las Municipalidades;
- g.- Por el 20% de los ingresos derivados de la aplicación de la Ley 25.413”.-

Art. 5º.- Modifícase el art. 7º de la Ley 24147, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Créase la Comisión Permanente de Asesoramiento para la distribución de los fondos provenientes de las partidas presupuestarias con afectación a esta ley que se integrará con un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que ejercerá la presidencia del mismo, un representante de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas y un representante por cada Federación de Talleres Protegidos.

El acceso a estos fondos por parte de los talleres protegidos de trabajo social o grupos laborales protegidos deberá formalizarse en todos los casos por convenios a celebrarse por entre las instituciones requirentes y la autoridad de aplicación con intervención de la Comisión Permanente de Asesoramiento”.-

Art. 6º.- Modifícase el art. 8º de la Ley 24.147, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Los convenios a que hace referencia el artículo anterior suscriptos entre la autoridad de aplicación y los talleres protegidos de producción y los grupos laborales protegidos exigirán para acreditar su procedencia, que éstos demuestren en forma fehaciente la necesidad de la compensación económica que los motiva a través de la presentación de:

- Reseña explicativa de la actividad que está realizando y de la prevista.
- Presupuesto de ingresos y gastos.

Y cuando se trate de talleres o grupos en funcionamiento además:

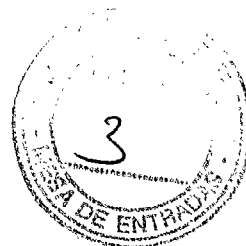
- Memoria y Balance.
- Estado de resultados.

A la vista de dicha documentación, la administración del fondo podrá disponer las verificaciones que estime convenientes sobre la situación real del taller o grupo”.-

Art. 7º.- Incorpórase como segundo y tercer párrafos del art. 13 de la Ley 24.147, los que a continuación se transcriben, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Los trabajadores que deseen acceder a un empleo en un taller protegido de trabajo social ó a un grupo laboral protegido, deberán inscribirse en el organismo de la autoridad del trabajo con jurisdicción en el lugar de su ubicación, el cual emitirá un diagnóstico laboral en razón al tipo y grado de discapacidad que, a esa fecha, presente el demandante de empleo.

Créase en el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, en todo el ámbito nacional, el SERVICIO DE COLOCACION LABORAL SELECTIVA de personas con discapacidad. Este servicio será responsable de la administración del sistema de empleo examinando las condiciones existentes en el mercado laboral y adoptando medidas para asegurar la colocación de las personas con discapacidad. A tal fin, llevará un REGISTRO de las personas con discapacidad aspirantes a ingresar a empleos ó actividades públicas ó privadas.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Asimismo, ofrecerá todo el asesoramiento técnico necesario requerido por el sector oficial y el privado, e informará a las personas con discapacidad sobre las diversas posibilidades que hagan a su colocación y pleno empleo”.-

Art. 8º.- Modifícase el último párrafo del art. 18 de la Ley 24.147, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“En materia de jornada de trabajo, descanso, feriados, vacaciones, licencias y permisos se estará a lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo (T.O. 1976), sin perjuicio de las peculiaridades siguientes:

- En ningún caso se podrán realizar más de ocho (8) horas diarias de trabajo efectivo, ni menos de cuatro (4) horas.
- Se prohíbe la realización de horas extraordinarias, salvo las necesarias para prevenir o reparar siniestros y otros daños extraordinarios.
- Se prohíbe la realización de tareas insalubres y/o riesgosas.
- El trabajador, previo aviso y justificación podrá ausentarse del trabajo para asistir a tratamientos de rehabilitación y para participar en acciones de orientación, formación y readaptación profesional con derecho a remuneración, siempre que tales ausencias no excedan de veinticuatro (24) jornadas anuales”.

Art. 9º.- Sustitúyese el art. 37 de la Ley 24.147 por el siguiente:

“Los talleres protegidos de Trabajo Social y los Grupos laborales protegidos, tendrán derecho a una exención especial en el Impuesto a las Ganancias, equivalente al 100% de las retribuciones correspondientes al personal discapacitado en cada período fiscal.

El cómputo del porcentual antes mencionado deberá deducirse al término de cada período”.-

Art. 10º.- Incorpórase el art. 38 de la Ley 24.147, el cual reza:

“La Institución donde funcione el taller protegido de Trabajo social al cual concurra la persona con discapacidad recibirá el equivalente a dos (2) MOPRE, en concepto de Becas, la cual tiene el carácter de asistencia social bajo el régimen de subvención, sujeta a rendición de cuentas con fines determinados. La Institución deberá aplicar fundamentalmente el monto de la misma para cubrir los gastos de funcionamiento de:

- a) Remuneración del personal.
- b) Gastos fijos de funcionamiento.
- c) Servicios de comedor”.-

Art. 11º.- De forma.-

HORACIO VIVO
DIPUTADO NACIONAL

MIGUEL ÁNGEL MASTROGIACOMO
DIPUTADO DE LA NACION

Graciela J. Gastáñaga
Diputada de la Nación

Dr. JUAN JESUS MINGUEZ
DIPUTADO NACIONAL